



Roj: **STSJ AND 5466/2016 - ECLI:ES:TSJAND:2016:5466**

Id Cendoj: **41091330032016100147**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **3**

Fecha: **19/05/2016**

Nº de Recurso: **143/2016**

Nº de Resolución: **485/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.

SECCION TERCERA.

RECURSO DE APELACIÓN nº 143/16

SENTENCIA

Illmos. Sres. Magistrados

Don Eloy Méndez Martínez.

Don Guillermo del Pino Romero. Ponente.

Don Juan María Jiménez Jiménez.

En la ciudad de Sevilla, a 19 de mayo de 2016.

La Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso de apelación tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el número 143/2016, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la **sentencia** dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 3 de Huelva de fecha 8 de octubre de 2015 en el procedimiento abreviado allí seguido con el número de registro 187/2013.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Huelva en el procedimiento indicado se dictó sentencia de 8 de octubre de 2015 por la que se desestima el recurso contencioso deducido por el Abogado del Estado contra el Decreto de Presidencia de la Diputación Provincial de Huelva de 9 de enero de 2013 (BOP de 22 de enero de 2013) en relación a la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en plazas del grupo A1 y A2 contenidas en las Ofertas de Empleo Público de los años 2004 a 2008 y contra la contestación al requerimiento que la Diputación remitió con fecha 4 de marzo de 2013.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se formuló por el Abogado del Estado recurso de apelación en razón a las alegaciones que en su escrito se contienen, dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad, que fueron admitidos, y tras dar el correspondiente traslado a los codemandados, que formularon su impugnación, se acordó elevar a la Sala las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos que penden ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de ayer, en el que, efectivamente, se ha deliberado, votado y fallado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.



PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda al considerar que la superación del plazo establecido en el art. 70.1, último inciso de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), no comporta la nulidad radical del acto impugnado, pues el precepto en cuestión no establece dicha consecuencia.

El recurso de apelación se fundamenta en la vulneración del artículo 70.1, último inciso de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), alegando que con tal redacción, el legislador ha establecido que toda ejecución de una oferta de empleo público deberá ejecutarse en el plazo de tres años, haciendo especial énfasis en que dicho plazo será improrrogable. Expone que en enero de 2013 se convocaron pruebas selectivas en plazas del grupo A1 y A2 contenidas en Ofertas de Empleo de Público de los ejercicios 2004 a 2008, y por tanto en aquella fecha se encontraban caducadas.

La Diputación Provincial de Huelva opone que el plazo temporal del art. 70.1 EBEP no tiene carácter esencial por lo que los actos dictados con posterioridad no serían inválidos. El Letrado de la UGT y de los codemandados se pronuncia en el mismo sentido, añadiendo que la posición mantenida por el Abogado del Estado supone la vulneración del principio de confianza legítima.

SEGUNDO.- Planteadas así las posturas de las partes, el objeto del presente recurso de apelación no es otro que el de determinar si el incumplimiento del plazo de tres años que establece el artículo 70 Estatuto Básico del Empleado Público para la ejecución de las ofertas de empleo público debe traer como consecuencia la nulidad de las convocatorias.

Dispone el art. 70.1 del EBEP que "Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. *En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.*"

La sentencia de instancia debe ser confirmada pues responde al criterio de esta Sala (S. 17 de julio de 2013, sede de Granada y S. 11 de febrero de 2011, sede de Sevilla), que se puede sintetizar en los siguientes puntos:

- a) No nos hallamos ante un plazo de caducidad, sino una obligación o mandato impuesto a la Administración para concluir el proceso selectivo dentro de dicho plazo a fin de evitar la excesiva dilatación del proceso.
- b) El transcurso del indicado plazo de tres años, no determina la anulabilidad del acto pues conforme a lo dispuesto en el art. 63.3 de la Ley 30/1992 "La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo podrá implicar la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo", circunstancia que no resulta del art. 70.1 EBEP.
- c) El art. 70.1 EBEP contiene la obligación de desarrollar la ejecución de la OEP en el plazo de tres años, pero no una obligación de resultado, que sería el de ejecutar los procedimientos selectivos en dicho plazo.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación.

CUARTO.- No procede hacer un especial pronunciamiento en las costas procesales causadas en esta alzada, a tenor de lo prevenido en el art. 139.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción por considerar que concurren dudas de derecho que justifican su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra Sentencia de 8 de octubre de 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 3 de Huelva en el procedimiento allí seguido con el número de registro 187/2013, que se confirma; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-